

SECCIÓN SEXTA.—GARANTÍA A LOS CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Art. 28. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas durante las horas de trabajo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo y el tiempo empleado.

Durante sus ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiere correspondido en la jornada normal de ocho horas de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DISPOSICIONES FINALES

Sustitución de preceptos

Art. 29. Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecten, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallen en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establecen la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

Reglamento de Régimen Interior

Art. 30. Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de régimen interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Formación profesional

Art. 31. Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados a la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical; éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Cursillos de capacitación

Art. 32. Las Empresas concederán las facultades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

Cláusula adicional

Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del mismo no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que fabrican las Empresas afectadas.

TABLA DE SALARIOS QUE SE ESTABLECE EN EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE GOMA DE GABROFIN Y SUS DERIVADOS

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
Técnicos titulados:			
Ingenieros y Licenciados	8.700	3.950	12.650
Perito y Ayudante	7.200	4.185	11.385
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	5.520	3.330	8.850
Encargado	5.520	3.330	8.850
Capataz	5.520	3.305	8.825
Auxiliar de laboratorio	5.520	414	5.934

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
Subalternos:			
Conserje y Ordenanza	4.680	1.015	5.695
Guarda Jurado y Portero	4.680	1.015	5.695
Mujer de limpieza	4.580	300	4.980
Empleados administrativos:			
Jefe de 1.ª	6.300	3.315	9.615
Jefe de 2.ª	6.300	2.680	8.980
Oficial de 1.ª	5.130	3.150	8.280
Oficial de 2.ª	5.130	2.200	7.330
Auxiliar	4.680	470	5.150
Aprendiz de 18-18 años	2.880	409	3.289
Aprendiz de 14-16 años	1.800	1.236	3.036
Obreros profesionales:			
Oficial de 1.ª	168	60	228
Oficial de 2.ª	168	47	215
Oficial de 3.ª	162	40	202
Ayudante especialista	162	35	197
Peón ayudante	156	25	181
Peón	156	25	181
Aprendiz 18-18 años	96	6	102
Aprendiz 14-16 años	60	16	76

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de noviembre de 1972 por la que se dictan las normas de ejecución del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, en el que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, dispone que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La época de recolección de las trufas queda comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguientes, pero en ningún caso podrán desenterrarse aquellas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Art. 2.º A fin de no dañar el micelio de los hongos no podrán emplearse en las faenas de recolección herramientas que den lugar a una considerable remoción del terreno, como azada, picos, palas y similares. Únicamente quedan autorizados útiles de hoja larga y estrecha, tales como cuchillos, machetes y otros similares.

Art. 3.º Solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin.

Art. 4.º Inmediatamente después de extraída la trufa se rellenará debidamente el hueco practicado con la misma tierra que se extrajo.

Art. 5.º En los montes catalogados como de Utilidad Pública no podrán realizarse los aprovechamientos de trufas sin la licencia reglamentaria. En los correspondientes pliegos de condiciones técnico-facultativas se darán cuantas normas se precisen, que complementen las que se determinan en esta disposición.

Art. 6.º En los montes de régimen privado, los Servicios Provinciales del ICONA velarán para que la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno se efectúe de acuerdo con las presentes normas. Sus propietarios proporcionarán a los mencionados Servicios Provinciales cuanta información sobre el particular les fuese solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.